

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **“E., A. P. c/ D. S. D. y Otra s/ Laboral”** (Expte. N° 99/16 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 317 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 290/295? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----A la **PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:**-----

-----A fs. 20/24 vta. la Sra. Pamela E. por intermedio de su apoderado el Dr. D. Á. y con el patrocinio letrado del Dr. E. S., inició demanda laboral en contra del Sr. S. D. D. y la Sra. P. A. J.. Pretendía que se la indemnice por los distintos rubros que allí detalló.-----

-----En lo que a este recurso interesa, a fs. 60/67, se presentó la Sra. P. A. J. mediante sus apoderados los Drs. C. A. G. y L. E. C.. Contestó demanda y opuso excepción de falta de legitimación pasiva.-----

-----A fs. 290/295 se dictó sentencia n° 25/2016 del 22 de abril de 2016. Allí se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva en atención a las siguientes consideraciones: 1) en la absolución de posiciones cuando se le preguntó si la actora extendía recibos de la empresa, la demandada reconoció que sí y que esos recibos eran propios de ella; 2) hay una nota, firmada por la codemandada donde se impartían instrucciones a la actora; 3) el testimonio del Sr. M. es claro y contundente en cuanto a la existencia de la relación laboral entre actora y codemandada.-----

-----A fs. 299 apeló la codemandada y a fs. 301/304 vta. expresó los siguientes agravios: 1) la prueba fue valorada erróneamente; 2) hubo prueba que no fue tomada en cuenta por la sentencia; 3) se omitió la cita

jurídica; 4) la sentencia tendrá consecuencias perjudiciales para la apelante.-

-----Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados:-----

-----**1) Errónea valoración de la prueba:**-----

-----Dijo el recurrente que la prueba fue erróneamente valorada.-----

-----En cuanto a la absolución de posiciones, sostuvo que a pesar de que confesó haber prestado recibos suyos, los adjuntados a la causa no llevan su nombre.-----

-----La confesión de la parte, respecto al hecho de que ella prestaba recibos propios como si fueran de la empresa, demuestra su carácter patronal, aun cuando hubiera otros recibos donde la Sra. J. no aparezca.-----

La prueba invocada por el apelante no contradice la tenida en cuenta por la sentencia y su queja a este respecto carece de fundamento.-----

Según la sentencia, la nota obrante a fs. 16 contenía instrucciones de naturaleza laboral que denotan una relación jerárquica de carácter patronal.-----

-----Se quejó de ello el recurrente. Pretende convencernos de que la epístola solo era una comunicación entre compañeras de trabajo.-----No

encuentro fundamentos para coincidir con la versión del recurrente. La nota textualmente decía: *“Necesito que empieces a completar mejor las propuestas de seguro”* seguidamente detallaba la forma en que debían llenarse los formularios impresos. Es Evidente que se trata de instrucciones emitidas por la patronal y dirigidas a un dependiente. El hecho de que al final de la nota, la codemandada hubiera utilizado la primera persona del plural y no la segunda del singular es insuficiente para sostener una hipótesis contraria a la de la sentencia.-----Por último, el

hecho de que la Sra. J. haya obtenido la matrícula como asesor de seguros, después de que se terminó la relación con la actora no excluye la posibilidad de que exista una vinculación comercial o empresarial entre aquella y el Sr. D.. Esta hipótesis se ve reforzada con la prueba de fs. 17 donde obra una habilitación comercial de la Municipalidad de El Hoyo para una “AGENCIA DE SEGUROS” denominada “L.

C.” y cuya “PROPIETARIA” es la Sra. P. A. J.-----Conforme lo expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

-----**2) Omisión de prueba producida:**-----

-----La recurrente se quejó de que no se valoró el oficio de Seguros B. C. donde se informó que el centro de atención “L. C.” no se encuentra entre sus registros. También dijo que se omitieron algunos testimonios. Por último adujo que, en la interpelación enviada por la actora al Sr. D., expresamente dijo haber trabajado en beneficio exclusivo de aquel. Pretende equiparar esta misiva a una confesión.-----

-----Tal como lo hemos dicho en numerosas ocasiones, el Juez de grado no necesita analizar toda la prueba producida, sino solo aquella que sirvió para formar su convicción. De la misma forma, también puede elegir los testimonios que mayor certeza le produzcan y descartar los restantes con el único límite de no incurrir en arbitrariedad ni violar la ley.-----

-----Quien pretende opugnar la selección de testimonios realizada en la sentencia, tiene la carga de demostrar ese error de lógica que conocemos como arbitrariedad. Debe convencer al Tribunal de que el análisis efectuado por el a quo adolece de gruesos y objetivos desaciertos. No lo logró. Solo aportó una opción plausible, pero no excluyente.-----

-----El Hecho de que Seguros B. C. no haya tenido registrado al centro de atención “L. C.”, no significa que el mismo no existiera. Contra esta última opción se alza una prueba concreta a la que ya me referí: la habilitación comercial extendida por la Municipalidad de “El Hoyo”.-----

-----El recurrente da una importancia excesiva a la literalidad de los términos empleados en la misiva dirigida por la actora al Sr. D. y no puede sostenerse, en base a ella, toda la imputación de arbitrariedad que pretende el recurrente para hacer caer la sentencia. Lo de “beneficio exclusivo” bien puede ser interpretado como beneficio “ajeno” al trabajador y “propio” del empleador. -----

-----Es necesario decirlo: el recurso de

apelación no es un nuevo juicio. Su objeto es acotado. En él se analizan los posibles errores de lógica o de derecho en que pudo incurrir el Sr. Juez de la anterior instancia, de allí que el recurrente tenga la carga de hacer una crítica razonada y concreta de todos los argumentos expuestos en la sentencia.-----

-----En el recurso bajo análisis el recurrente no logró el objetivo expuesto en el párrafo anterior. Sus quejas son una mera disidencia. Propone una opción distinta de la seguida en la sentencia pero no logra demostrar los yerros que tornen inaceptable a esta última.-----

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

-----**3) Falta de cita legal:**-----

-----Se queja el recurrente de que la sentencia no tenga suficiente cita de las normas en que funda su decisión y considera que ello es motivo de agravio.-----

-----Se equivoca.-----

-----No es requisito de la sentencia transcribir o citar la norma jurídica expresa en la cual funda su decisión. Basta con que no haya contradicción entre el derecho positivo objetivo y la aplicación que de él se haga al caso concreto.-----

-----De todas formas, encuentro que la sentencia tiene suficiente invocación normativa, cuestión que, como dije, es ajena al objeto de una apelación.-----

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

-----**4) Las consecuencias que la cuestión tendrá para la recurrente:**-----

-----En su cuarto agravio la recurrente relata las consecuencias negativas que tendrá para su parte la confirmación de la sentencia.-----

-----Esto, a todas luces, no constituye un agravio ni puede ser analizado como tal. Propongo al Pleno su rechazo. Así lo voto.-----

Resta referirme a las costas. Conforme a la solución que propongo al Pleno, las costas deben imponerse a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.-----

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:-----

----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de sufragar detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación interpuesta por la codemandada J. que abriera esta jurisdicción, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial que obra a fs. 317, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.-----

-----Se queja por la errónea valoración del Juez “a-quo” respecto a la vinculación habida entre las partes y rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta. En concreto pretende la apelante dar a través de la expresión de agravios su interpretación de la prueba confesional de J., de la prueba testimonial de P., S. y M..-----

-----Ya he tenido oportunidad de sostener que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-----

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “*quantum discursivo*”, sino que la “*qualitae*” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “*a quo*”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-

Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-----

Pretender que el Juez resuelva un razonamiento de la prueba distinto al llevado a cabo en la sentencia no es expresar agravios ni tampoco está obligado el Magistrado sentenciante a seguir el análisis que hace el recurrente para llevar a decir lo que él pretende. Tampoco se encuentra constreñido el “a quo” a seguir el análisis de todas las pruebas que para su

razonamiento no son necesarias o útiles-----

-----Eso no es expresar agravios bajo la técnica contemplada por el art. 268 del CPCC (art. 73 de la Ley 69).-----

-----A lo que se agrega que al haber reconocido prestar recibos porque D. no enviaba los necesarios, la erige ni más ni menos en una empleadora. Nadie presta un recibo de empresa y si lo hace se debe atener como en el caso a las consecuencias que se derivan de tal conducta. Nótese que ahora dice en la Alzada que como D. no enviaba los recibos necesarios ella le prestaba los propios (fs. 301 vta.).-----

-----Ello prueba de manera cabal que la codemandada era también coempleadora junto con D.. Cabe admitir la posibilidad de que aún no contratada la actora por J. no le quita el carácter de empleadora solidaria responsable como persona física vinculada a D.. Sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder al empleador que abone la deuda respecto del otro corresponsable (doctrina art. 26 LCT).-----

A ello se agrega que las instrucciones que contienen la pieza de fs. 16 no revisten la entidad de una comunicación entre compañeros de trabajo, al menos no aparecen así y tampoco pudo corroborar eso la quejosa.-----

En el contrato de trabajo no es impensable que existan simultáneamente varios empleadores que no constituyan sociedad.-----En el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil. El trabajador promueve la demanda no solo contra quien lo contrató, sino también contra aquel de quien recibió órdenes, instrucciones, etc., porque para él fue su patrón con prescindencia de que integrara o no una sociedad comercial, de hecho o actuara

individualmente.-----

-----El trabajador se encuentra siempre identificado por el empleador pero no sucede lo mismo a la inversa, máxime si como en el caso se trató de una relación de trabajo clandestino, en negro, sin recibos, sin posibilidad concreta de identificación y verificación.-----

-----Es por ello que la existencia de una situación de confusión respecto de la persona del empleador es perfectamente comprensible y frecuente en ciertas actividades.-----

-----El razonamiento que intenta llevar a cabo la recurrente en torno a la prueba

testimonial no descarta que haya habido una vinculación comercial entre D. y J..-----M. dijo que contrató el seguro con D., P. lo mismo y G. la vio a la actora en la oficina de El Maitén. Esas declaraciones no descartan que haya podido haber un vínculo mercantil entre D. y J.. Es contundente el informe de fs. 17 que echa por tierra la desvinculación con la que insiste la apelante.-----

-----Nótese además que la apelante contaba con una agencia de seguros denominada “L. C.”, habilitada comercialmente por la

Municipalidad de El Hoyo (fs. 17) y que ella reconoció desarrollar allí sus actividades comerciales y en El Maitén, por lo que ciertamente la versión de que era empleada al igual que la actora E. no aparece creíble en esta litis.-----

-----Existe relación de dependencia laboral simplemente cuando una persona pone a disposición su capacidad de trabajo para participar en un sistema productor de bienes y servicios, a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena que, a la vez, realiza su finalidad sobre la base de la libre disposición del propio servicio brindado, sin olvidar para ello que a fines de determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los efectos formales, deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad (conf.: SCBA 9/11/77, ED, T 78, pág. 544).-----Siendo ello así y reconocidos la prestación de servicios si bien para el restante empleador y no para la apelante reclamada, así como la vinculación comercial entre D. y J., de acuerdo con lo que surge del responde, no cabe más que aplicar la presunción establecida por el art. 23, 26 y 5 apartado segundo LCT, a la luz del material fáctico habido en la causa y valorado de correcta manera por el Juez de origen y que esta Cámara ratifica.-----

-----La prueba no fue erróneamente valorada como lo sostiene la apelante, fue meritada a la luz de las constancias de la causa y propias manifestaciones que constituyeron los escritos constitutivos del proceso.-----Comparto el razonamiento del Dr. Flass por ser el correcto y ajustado a los principios del derecho laboral que aquí nos concita.-----Pasa por alto

J. que los recibos acompañados se corresponden con la denominación que obtuvo la habilitación comercial a su favor (ver fs. 15 y 17) y bajo la denominación que hizo figurar en los instrumentos.-----El hecho que la Aseguradora R. informara no contar registrado a “L. C.” efectivamente no quita ni agrega nada a los vínculos que aquí se trajeron a ventilar entre actora y demandados y los términos de la Ley 22.400, dado que justamente J. obtuvo después sin matrícula como asesora o productora de seguros. Cosas distintas.-----Tampoco resulta impedimento alguno la circunstancia que la actora reclamara después, como ya lo dije, al tratarse de una relación clandestina no tenía elementos para fijar con claridad su o sus empleador, empleadores, ni que haya trabajado en exclusividad para D.. Vuelvo a decir quizás no sabía y no se puede estimar eso como consentimiento y/o aquiescencia a lo actuado unilateralmente por el empleador el silencio del trabajador a cualquier situación agravante a sus derechos (art. 58 LCT).-----La sentencia puede contener más o menos citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias y la que se intentara poner en crisis fue apoyado en el ordenamiento laboral vigente suficiente como para sortear el agravio que se intenta, habiendo el judicante de origen mantenido el razonamiento lógico y jurídico necesario para concluir en la condena que repito es ajustada a derecho.-----

-----Por último y respecto a las consecuencias que dice la cuestión le acarrearía a la apelante, ella ha contribuido a este entuerto con la entrega de recibos con su nombre comercial habilitado y dado instrucciones laborales, contraría la doctrina de los actos propios, y no hay más que decir, a la par que efectivamente ese razonamiento no es una queja o agravio que permita su revisión, más allá de todo lo analizado y que como consecuencia de ello acarrea este fallo. No hay otra solución posible ajustada a derecho, las quejas deben rechazarse todas como lo fui diciendo. Así Lo Voto Yo.-----En orden a las costas de esta instancia, propongo se impongan a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial.-----

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera

cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. **II.- IMPONER** las costas a la recurrente vencida. **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. A. G. y A. N. C. en conjunto y proporción de ley, en un 3,75% y los del Dr. D. G. A. en un 6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 y cccts. de la Ley XIII N° 4 DJP) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia del 22 de abril de 2016 registrada bajo el N° 25 (fs. 290/295). **II.- IMPONER** las costas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial. **III.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. C. A. G. y A. N. C. en conjunto y proporción de ley, en un 3,75% y los del Dr. D. G. A. en un 6%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta

Alzada (art. 13 y cccts. de la Ley XIII N° 4 DJP) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal formulada.-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:--

-----**SENTENCIA**-----

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia del 22 de abril de 2016 registrada bajo el N° 25 (fs. 290/295).-----

---**II.- IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ---

---III.- REGULAR los honorarios de los Dres. C. A. G. y A. N. C. en conjunto y proporción de ley, en un 3,75% y los del Dr. D. G. A. en un 6%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta

Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP).-----

----IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.-----

----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-----

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenciht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**